



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  6976

Valparaíso, 06 NOV. 2015

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
5. Que, la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado dispone en su artículo 21 N°1, que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad,



Dirección Sotomayor N° 60

Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

4. Que, en virtud del requerimiento de acceso a la información pública N°AE007W-0007958, de 14.10.2015, don David López solicita: **"matriz de riesgos enviada al CAIGG en diciembre 2014"**.

5. Que, según dispone el artículo 1° de la Ordenanza de Aduanas, a este Servicio le corresponde, entre otras funciones, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República e intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación y exportación, denominándolo para todos los efectos legales como Institución Fiscalizadora. Para el cumplimiento de dichas funciones, la misma Ordenanza, su Ley Orgánica y leyes especiales, lo han dotado de "potestad aduanera", esto es, de un conjunto de facultades destinadas a controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras, cuya infracción puede ser, incluso, constitutiva de delito.

6. Que, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la gestión del sector público, este Servicio elabora y envía a Consejo de Auditoría Interna del Gobierno Central, la *Matriz de Riesgo* institucional que contiene la información relativa al proceso estructurado, consistente y continuo implementado a través de toda la organización para identificar, evaluar, medir y reportar amenazas y oportunidades que afectan el logro de sus objetivos.

7. Que, por tanto, tal documento contiene información directamente relacionada con el óptimo cumplimiento de las funciones fiscalizadoras que legalmente le competen a este Servicio, relativa a la identificación, reconocimiento y descripción de riesgos críticos y de los procesos críticos que podrían impedir, degradar o demorar el cumplimiento de los objetivos estratégicos y operativos de la organización; análisis de la naturaleza de tales peligros o riesgos, comparación, determinación de su magnitud, nivel de impacto, aceptación o tolerancia, forma nivel y oportunidad de los controles internos, en definitiva, cuál es la valoración o ponderación y tratamiento que al efecto hace el Servicio a fin de precaver, minimizar, asumir o emprender alguna otra acción con respecto al riesgo.

8. Que, en consecuencia, la entrega del documento solicitado implicaría comunicar a terceros información estratégica para el funcionamiento de este Servicio, relativa a los niveles *vulnerabilidad* de sus procesos y de las operaciones ejecutadas en el ejercicio de su función fiscalizadora; posibilitando y facilitando a cualquier persona que tenga acceso a tal información, el desarrollo y ejecución de acciones destinadas a eludir la labor del Servicio, toda vez que conocerá la forma en cómo éste gestiona estratégicamente el ejercicio de sus funciones y, por tanto, como poder eludirlas eventualmente. De tal modo, cualquier fiscalizado podría centrar su actividad en aquellos procesos que tienen mayor atención o mayor fortaleza y obviar los restantes, o preferir aquellos con menores controles, imposibilitando velar por el efectivo



Presidencia Ejecutiva

Ministerio de Hacienda

Servicio de Aduanas de Chile

cumplimiento normativo, eludiendo la acción de este Servicio y afectando, por lo tanto, el adecuado cumplimiento de sus funciones

9. Que, este mismo criterio ha sido aplicado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones ROLES C403-12, C835-12, C525-12, C114-12 y C1493-11. A mayor abundamiento, en lo que se refiere a la decisión del Amparo Rol C1493-11, en su letra g) del N° 4 de la parte considerativa se señala que: "*Sin embargo, a juicio de este Consejo el conocimiento del resultado de las auditorias efectuadas por la SP, el detalle de las mismas, la evaluación de riesgos, la indicación de los procesos críticos y las sugerencias o mejoras propuestas por dicha entidad a cada una de las administradoras significaría dar cuenta de la forma específica en que la SP ejecuta su política de fiscalización, de forma tal que ello implicaría una afectación al debido funcionamiento del servicio, en los términos previstos en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, razón por la que se rechazará el amparo interpuesto...*".

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de la información requerida por don **David López** mediante solicitud de acceso a la información pública **AE007W-0007958** de, de fecha 14.10.2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285 y en el artículo 7° N°1 de su reglamento.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

62820
FAG/CSY/dyt
Excel: 215



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Dirección Sotomayor N° 60

Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516